

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

21234

CORRECCION de erratas de las enmiendas propuestas por Bélgica al anexo I, apéndice I, del Acuerdo sobre transportes internacionales de mercancías perecederas y sobre vehículos especiales utilizados en estos transportes (ATP), hecho en Ginebra el 1 de septiembre de 1970 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1976), puestas en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 19 de julio de 1984.

Advertido un error en el texto de las enmiendas propuestas por Bélgica al anexo I, apéndice I, del Acuerdo sobre transportes internacionales de mercancías perecederas y sobre vehículos especiales utilizados en estos transportes (ATP), hecho en Ginebra el 1 de septiembre de 1970 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1976), puestas en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 19 de julio de 1984, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 157, de 2 de julio de 1986, a continuación se transcribe la correspondiente corrección:

El segundo párrafo debe decir:

«Las armazones de los vehículos de transportes “isotermos”, “refrigerantes”, “frigoríficos” o “caloríficos” y sus dispositivos térmicos llevarán cada uno marcas permanentes distintivas fijadas por el fabricante en las que constarán por los menos los siguientes datos:»

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de julio de 1986.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

treinta días, elevará en su caso al Gobierno propuesta para la aprobación definitiva de la exclusión o de la suspensión total o parcial de la Tarifa Especial.

Una vez recibido el acuerdo del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias relativo a la exclusión de los productos: Etiquetas autoadhesivas troqueladas en bobinas, juegos de cama de algodón calados, colchas de algodón caladas y bordadas, mantelerías de algodón caladas y bordadas y pañuelos de bolsillo de caballero de algodón calados y bordados, a la vista de la insuficiencia del volumen de producción del archipiélago para abastecer el nominal consumo de las islas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, al amparo del artículo 22 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, desarrollado por los Reales Decretos 997/1978, de 12 de mayo, y 1255/1982, de 14 de mayo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo 1.^º Se modifica el anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la entrada de mercancías en las islas Canarias, mediante la exclusión de los siguientes productos:

Partida arancelaria	Clave estadística	Descripción de la mercancía
Ex. 48.19	48.19.91	Etiquetas autoadhesivas troqueladas en bobinas.
62.02.13.1a) y b) 13.11a) y b)	62.02, 13, 40, 42, 44, 46, 51 y 59	Juegos de cama de algodón calados, colchas de algodón caladas y bordadas, mantelerías de algodón caladas y bordadas.
61.05 A y C	61.05, 10.2 y 10.3	Pañuelos de bolsillo de caballero de algodón calados y bordados.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALÁN

21235 *REAL DECRETO 1652/1986, de 13 de junio, para la exclusión de mercancías de anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la entrada de mercancías a las islas Canarias.*

El Real Decreto 997/1978, de 12 de mayo, aprobó la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la entrada de mercancías en las islas Canarias, en cuyo anexo se incluyen todos aquellos productos cuya importación en el archipiélago está sujeta a la referida Tarifa Especial.

El Real Decreto 1255/1982, de 14 de mayo, modificó el procedimiento para la exclusión de mercancías de dicho anexo, dando una nueva redacción al artículo 7 del Real Decreto 997/1978.

De conformidad con esta disposición, los acuerdos de exclusión de mercancías o de suspensión total o parcial de la Tarifa por concurrir alguna de las causas recogidas en las letras b), c) y d) del artículo 5.^º de este Real Decreto, se adoptarán con carácter provisional por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe técnico-económico en el que se hará constar la existencia de las mencionadas causas.

Sin más trámites, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias remitirá al Ministerio de Economía y Hacienda los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, y éste, en el plazo de

21236 *ORDEN de 31 de julio de 1986 por la que se modifica el artículo 80 del vigente Reglamento de 5 de marzo de 1970, con el fin de que determinadas Cooperativas y Entidades Agrarias puedan solicitar el suministro directo de CAMPESA de los productos necesarios para su explotación.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1970, por la que se aprueba el Reglamento para el Suministro y Venta de Carburantes y Combustibles Líquidos, objeto del Monopolio de Petróleos, dispone en su artículo 80 que todo consumidor de carburantes o combustibles podrá solicitar el suministro de los productos que pueda necesitar para su consumo, industria o explotación agraria de su propiedad.

Dicha redacción no permite el suministro directo a Cooperativas del Campo, Sociedades Agrarias de Transformación y otras Entidades Asociativas Agrarias, de los combustibles que puedan utilizar los asociados a ellas en sus explotaciones agrarias por

carecer del requisito de propiedad de la industria o explotación a que iría destinado el producto.

Por su parte, al Estado interesa de manera muy especial, fomentar y facilitar el movimiento cooperativista y asociativo en España en el área agrícola, como se desprende del artículo 129 de nuestra Constitución y de las Leyes y Reglamentos sobre estas Entidades.

En consecuencia, para dar solución al problema planteado, es necesario dar una nueva redacción al artículo 80 del mencionado Reglamento.

En su virtud, a propuesta de la Delegación del Gobierno en CAMPSA y de acuerdo con el Consejo de Estado,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 80 de la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1970, por la que se aprueba el Reglamento para el Suministro y Venta de Carburantes y Combustibles Líquidos, objeto del Monopolio de Petróleos, queda modificado en su redacción como sigue:

«Artículo 80.—Todo consumidor de carburantes o combustibles, podrá solicitar el suministro directo de los productos que pueda necesitar para su consumo, industria o explotación agraria de las que sea titular.

A los efectos de lo indicado en el párrafo anterior, tendrán la consideración de consumidores, las Cooperativas del Campo, las Sociedades Agrarias de Transformación y otras Entidades Asociativas Agrarias, respecto del gasóleo B que puedan utilizar los asociados a ellas en sus explotaciones agrarias, siempre que aquéllas justifiquen un determinado consumo del mismo, y previo informe del Instituto de Relaciones Agrarias y de la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 31 de julio de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

21237 ORDEN de 4 de agosto de 1986 sobre fecha de puesta en circulación de la nueva moneda de 200 pesetas.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Determinadas las características de la moneda de 200 pesetas por el Real Decreto 1480/1986, de 6 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio), e incluido un mínimo de 25.000.000 de piezas a fabricar en el plan de acuñación de moneda metálica para el ejercicio de 1986, aprobado por Real Decreto 1481/1986, de la misma fecha (publicado en el mismo «Boletín Oficial del Estado»), este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre entregará al Banco de España las monedas de 200 pesetas a medida que lo permita su capacidad de fabricación y acuñación, procediendo el Banco a su puesta en circulación según lo permita el nivel de aprovisionamiento.

Segundo.—Las reglas para la administración de la emisión y relaciones documentales y contables que atañen a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, al Banco de España y a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera serán las vigentes para las demás monedas del sistema que se enumeran en la Orden de 15 de julio de 1982 por la que se determinó la fecha de puesta en circulación de monedas metálicas («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto).

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de agosto de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

21238

RESOLUCION de 6 de agosto de 1986, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se establecen las normas para la reinversión mediante canje voluntario, previstas en el número 1 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de julio de 1986, para los títulos amortizados en 1986 de las Deudas del Estado, interiores y amortizables, formalizadas en Bonos del Estado al 15,75 por 100 y 16 por 100, de 24 de septiembre de 1983.

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de julio de 1986 establece, en el número 1, el derecho de los tenedores de títulos amortizados durante 1986 de las Deudas del Estado, interiores y amortizables, formalizadas en Bonos del Estado, al 15,75 por 100 y 16 por 100, de 24 de septiembre de 1983, a reinvertir el importe nominal de los mismos mediante canje por títulos de Obligaciones del Estado al 10,65 por 100, ajustable, y al 9,95 por 100, fijo, de 30 de julio de 1986, Bonos del Estado al 10,10 por 100, de 18 de junio de 1986, y Deuda Desgravable del Estado al 10 por 100, de 2 de junio de 1986, emitidas respectivamente por Ordenes de 11 de junio, de 9 de mayo y de 27 de mayo de 1986.

En el número 4 de la Orden citada se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a dictar las disposiciones y a adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

Con objeto de dar cumplimiento a la disposición citada, Esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes normas:

1. Los tenedores de los títulos de las Deudas del Estado, interiores y amortizables, formalizadas en Bonos del Estado al 15,75 por 100 y 16 por 100, de emisión 24 de septiembre de 1983, que se amortizan en su totalidad en 24 de septiembre de 1986, tendrán la opción de reinvertir su importe nominal mediante canje voluntario de los títulos amortizados por títulos iguales a los suscritos por subasta de las emisiones de Obligaciones del Estado al 10,65 por 100, ajustable, y al 9,95 por 100, fijo, de 30 de julio de 1986 y de Bonos del Estado al 10,10 por 100, de 18 de junio de 1986, emitidos por Ordenes de 11 de junio y de 9 de mayo de 1986, respectivamente, o por títulos de Deuda Desgravable del Estado al 10 por 100, de 2 de julio de 1986, emitida por Orden de 27 de mayo de 1986.

La reinversión se realizará en las condiciones establecidas por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de julio de 1986 y por la presente Resolución.

2. La reinversión será libre de gastos para el tenedor de los títulos amortizados.

3. Las peticiones de reinversión mediante canje voluntario, presentadas en plazo y forma, se atenderán en su integridad.

4. La reinversión podrá hacerse por el importe total de los títulos amortizados o por parte del mismo; las cantidades nominales a reinvertir mediante canje serán, como mínimo, 10.000 pesetas y, si exceden del mínimo, serán múltiplos de esa cifra, recibiéndose a cambio títulos de Obligaciones del Estado, Bonos del Estado o Deuda Desgravable del Estado, cuyas características básicas se resumen a continuación:

a) Obligaciones del Estado al 10,65 por 100, ajustable, de 30 de julio de 1986 (disputa por Orden de 11 de junio de 1986).

Características:

Interés nominal: Ajustable, pagadero por semestres vencidos en 30 de enero y 30 de julio de cada año, será el 10,65 por 100 hasta el vencimiento de 30 de julio de 1989, procediéndose en los siguientes a su ajuste, conforme al número 3.2.2 de la Orden de 11 de junio de 1986.

Amortización: Los títulos se amortizarán a la par a los quince años de la fecha de emisión, es decir, el 30 de julio del año 2001, salvo que se produzca el supuesto de amortización voluntaria por parte del tenedor, contemplado en el apartado 3.2.2.3 de la Orden de emisión.

No desgraván en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Obligaciones del Estado al 9,95 por 100, fijo, de 30 de julio de 1986 (disputa por Orden de 11 de junio de 1986).

Características:

Interés nominal anual: 9,95 por 100, pagadero por semestres vencidos en 30 de enero y 30 de julio de cada año.

Amortización: A la par, a los diez años de la fecha de emisión, es decir, el 30 de julio de 1996. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par el 30 de julio de 1994, habiéndolo solicitado en el período que a tal fin se establezca.

No desgraván en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) Bonos del Estado al 10,10 por 100, de 18 de junio de 1986 (disputa por Ordenes de 9 y 27 de mayo de 1986).